

Juicio No. 09141-2020-00086

JUEZ PONENTE: DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE) (E)

AUTOR/A: DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 6 de agosto del 2020, las 09h50. **VISTOS.-** En la acción de hábeas corpus propuesta por César Augusto Borrero; el legitimado activo, inconforme con la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas de 2 de julio de 2020, las 09h40, que rechaza la acción de hábeas corpus, interpone recurso de apelación.

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado mediante el sorteo de ley por los doctores: Julio Arrieta Escobar, de acuerdo al Oficio No. 2371-SG-CNJ-ROG, de 03 de diciembre de 2019, (Ponente), Himmler Roberto Guzmán Castañeda, en virtud del Oficio No. 2282 SG-CNJ-ROG, de 20 de noviembre de 2019 y María Gabriela Mier Ortiz, quien actúa en reemplazo del Dr. Alejandro Magno Arteaga García, de conformidad con el acta de sorteo de 30 de Julio de 2020 a las 12H, es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de hábeas corpus, en razón de lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 189 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

Revisadas las actuaciones de primera instancia, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad procesal, en consecuencia, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

3.1.- El accionante en su primer escrito afirma:

Que, desde el 16 de junio de 2020, las 10h57 se encuentra ^a injustamente preso^o en el Cuartel Modelo de Guayaquil, que recién el 17 de junio de 2020, las 18h00 se procedió a legalizar su

detención. Que la presente acción la deduce en contra del Ab. Luis Fabián Tapia Chacón, Juez de la Unidad Penal con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, dentro del proceso penal No. 09281-2016-06791, y en contra de la actuación realizada por el Juez, Ab. Marcos Torres Alvarado, quien legalizó su detención posterior a las 24 horas de haber sido detenido.

Que su detención fue realizada por miembros de la Policía Nacional sin que exista su participación en delito flagrante, sin evidencia encontrada en su contra, ni boleta constitucional de detención que haya sido girada, tomando en cuenta que no fue notificado en legal y debida forma en su domicilio. Que el Fiscal, Ab. Paúl Estenio Ponce Quiroz, insistió en ordenar notificar en el cantón Villamil Playas, cuando se indicó que no existe dirección correcta en el lugar señalado, ni coincide con el nombre de César Augusto Borrero, por lo que no es la misma persona; lo cual llevó a que en forma ilegal e ilegítima en la audiencia de vinculación, realizada el 17 de enero de 2017, las 08h50, por el pedido del Fiscal, se solicite su prisión preventiva, que fue ordenada por el Ab. Luis Fabián Tapia Chacón, Juez de la Unidad Penal con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil; violándose así el artículo 594 numeral 3 del COIP y su procedimiento de acuerdo a los artículos 220 literal d) y 592 ibídem en procedimiento ordinario.

Que, se le acusa de haber participado en el tipo penal tipificado en el artículo 220 literal d) del COIP, que mediante audiencia de vinculación, se dispuso su prisión preventiva de manera inmotivada, constituyéndose esta medida cautelar personal en ilegal, innecesaria y desproporcionada, violándose las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Que, tanto el pedido del fiscal como la orden de la jueza no tienen la debida motivación, ya que se sustentan únicamente en el parte suscrito por un miembro policial, lo que no puede servir de fundamento, ni de elemento de convicción para justificar la medida cautelar de prisión preventiva; violentando así el debido proceso y el deber de motivación de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. Además, al momento de ordenar dicha medida, no señalan cuáles son los hechos ilegales incurridos supuestamente por el recurrente en los que evidencien indicios de la supuesta infracción que se investiga, que no existe denuncia debidamente reconocida, ni víctima, ni la supuesta infracción por cuanto no hay una sola evidencia en su contra.

Refiere también que, ni el Fiscal ni el Juez han señalado el motivo por el que consideran existe peligro de fuga y la razón por la cual las medidas no privativas de libertad son insuficientes; convirtiéndose la prisión preventiva en ilegal al no cumplirse con las exigencias del artículo 534 del COIP. Con estos antecedentes, solicita que se disponga su libertad.

3.2.- Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrado por los Jueces: Dr. Mauricio Suárez Espinoza Msc (Ponente), Ab. Ricardo Jiménez Ayoví y Ab. Lenin Zeballos Martínez Msc; quienes emiten su resolución el 2 de julio de 2020, las 09h40, negando la acción de hábeas corpus.

3.3.- Inconforme con la sentencia el accionante a través de su abogado defensor interpone recurso de apelación, mismo que fue concedido y se dispuso se remita el proceso ante la Corte Nacional de Justicia.

CUARTO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

4.1.- OBJETO DEL HÁBEAS CORPUS.- De conformidad con el artículo 89 de la Constitución de la República: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quién se encuentre privado de ella en forma arbitraria, ilegal e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad”*^{4°}; en consecuencia, el propósito de esta acción constitucional es tutelar el derecho fundamental a la libertad, cuando ha sido vulnerado por arresto o detención, ilegal, arbitraria e ilegítima. Según el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”*^{4°}; norma que guarda armonía con el artículo 45.2 ibídem, que ordena que en caso de privación ilegítima o arbitraria de la libertad, el juez o jueza, está en la obligación de declarar la violación del derecho, y disponer la inmediata libertad y la reparación integral, por la afectación del derecho constitucional.

4.2.- La libertad es un bien supremo del ser humano, se encuentra garantizada por la Constitución de la República y diversos tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en su artículo 3, señala que: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*; también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo

artículo 9 declara que, todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. El jurista Roberto Dromi, al respecto indica que: *“El Habeas Corpus es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario. El Hábeas Corpus, como medio de protección de la libertad individual, es sin duda el más tradicional de los remedios procesales contra la violación de los derechos y libertades públicas, tiene por finalidad asegurar que la libertad no sea solo una declaración abstracta”*. (Derecho Administrativo. Cuarta Edición actualizada. Buenos Aires. 1995, pág. 715).

QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. -

5.1.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De la acción constitucional de hábeas corpus, se infiere el siguiente problema jurídico:

Determinar si la medida de prisión preventiva ordenada en contra de César Augusto Borrero fue ilegal, ilegítima o arbitraria conforme a las alegaciones del recurrente.

5.2.- RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Revisadas las piezas procesales y la normativa pertinente, se advierte:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es importante señalar que los argumentos propuestos por el recurrente en su escrito inicial no son propios de la naturaleza de la acción constitucional de hábeas corpus, ya que éstos pueden ser ventilados, sustanciados y respondidos por un Juez de justicia ordinaria; sin embargo, en virtud de nuestro rol de Jueces Garantistas, este Tribunal procede a analizar si la orden de detención por la que fue privado de la libertad César Augusto Borrero es ilegal, ilegítima o arbitraria:

5.2.1.- El artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las reglas que deben aplicar las juezas y jueces en los procesos de hábeas corpus: ^aReglas de aplicación. - Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de

libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional°.

La Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 18 de abril de 2016, las 10h55, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 234-2016, señala: ^aEsta privación de la libertad puede ser ilegal, cuando va en contra de una disposición legal; arbitraria, cuando se ejecuta sin tener sustento en una disposición legal, o ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada a un derecho fundamental°.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 247-17-SEP-CC, dictada el 9 de agosto de 2017, dentro del caso No. 0012-12-EP, definió los siguientes términos: ^aLa privación de la libertad ilegal es definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por otro lado la privación de la libertad arbitraria, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. Y por último la privación de la libertad ilegítima es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello°.

Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia No. 004-18-PJO-CC, dictada el 18 de julio de 2018, dentro del caso No. 0157-15-JH, manifestó: ^aDicho en otras palabras, el hábeas corpus está destinado a recuperar la libertad de una persona, cuando esta ha sido privada de la misma, de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; de manera que, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que la privación de la libertad que se le acusa, se haya realizado bajo los parámetros constitucionales y legales°.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numeral 1 prevé: ^aNadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta°. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, expresa que la acción de hábeas corpus, "tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su

caso, decretar su libertad" (las negritas nos pertenecen). Por ello, cabe puntualizar que la privación de la libertad personal, únicamente, se podrá efectuar en los casos y en las formas determinadas en la Constitución y las leyes pertinentes, de lo contrario, nos encontramos frente a una detención arbitraria e ilegal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 7, dispone que: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

5.2.2.- Dentro de este contexto, tenemos:

Según el Sistema Informático de Trámite Judicial ±SATJE- en el proceso penal No. 09281-2016-06791, que se sigue en contra del recurrente y otros, se observa que: El doctor Paúl Ponce Quiroz, Fiscal de lo Penal del Guayas, solicitó la vinculación de César Augusto Borrero a la instrucción fiscal por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, el cual prescribe:

“Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y

psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: (¼) d) Gran escala de diez a trece años°.

Que, en la audiencia de vinculación realizada el 17 de enero de 2017, las 08h50 ante el Ab. Luis Fabián Tapia Chacón, Juez de la Unidad Judicial Penal, a petición fiscal y por considerar racional y necesario se dictó la medida cautelar de carácter personal en contra del recurrente.

Que, el estado actual del proceso penal, corresponde a la etapa de juicio, ya que mediante auto dictado el 16 de marzo de 2017, se le llamó a juicio al legitimado activo en esta garantía jurisdiccional, por existir presunciones graves y fundadas de su participación en el delito que se investiga; ratificándose además la medida cautelar de prisión preventiva, y por cuanto se encontraba prófugo se dispuso a las autoridades competentes su localización y captura, disposición que se hizo efectiva recién el 16 de junio de 2020.

De lo señalado en líneas ut supra, se ha verificado que la privación de la libertad del señor César Augusto Borrero, no es ilegal, ilegítima o arbitraria, ya que no ha sido ordenada en contravención de disposición constitucional o legal alguna, sino en conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, resultando necesaria para garantizar la comparecencia del procesado a juicio; y acorde con lo referido ésta se encuentra motivada según lo previsto en el Art. 76.7.1 de la Constitución de la República.

SEXTO: RESOLUCIÓN. - Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, rechaza el recurso de apelación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional. **Notifíquese.-**

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

MIER ORTIZ MARIA GABRIELA

CONJUEZA NACIONAL (E)

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

JUEZ NACIONAL (E)



En Quito, jueves seis de agosto del dos mil veinte, a partir de las diez horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BORRERO CESAR AUGUSTO en el correo electrónico ire_27_1983@hotmail.com, karolinaalexandra56@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0908835994 del Dr./Ab. ASUNCIÓN FONDA CAROLINA ALEXANDRA; en el correo electrónico abmarpi@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0907394415 del Dr./Ab. EMILIA MARILU PIGUAVE ARAUJO. AB. LUIS FABIAN TAPIA CHACON P.L.D.Q.R JUEZ DE LA UNIDAD PENAL CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GQUIL.- en el correo electrónico luis.tapiac@funcionjudicial.gob.ec. AB. LENIN ZEBALLOS MARTÍNEZ, JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS en el correo electrónico lenin.zeballos@funcionjudicial.gob.ec; AB. RICARDO JIMÉNEZ AYОВI, JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS en el correo electrónico ricardo.jimenez@funcionjudicial.gob.ec; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE VARONES DE GUAYAQUIL en el correo electrónico eduardo.lascano@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico reynahf@minjusticia.gob.ec, cepedav@minjusticia.gob.ec, gladys.sanchez@atencionintegral.gob.ec, rosa.vallejo@atencionintegral.gob.ec, kleber.torres@atencionintegral.gob.ec, paolo.cedeno@atencionintegral.gob.ec, gina.burgos@atencionintegral.gob.ec, blanca.lopez@atencionintegral.gob.ec; DR.MAURICIO SUAREZ ESPINOZA, JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS en el correo electrónico mauricio.suarez@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

CERTIFICO.- Que las nueve fojas útiles que anteceden han sido tomadas del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE. Quito, 13 de Agosto de 2020.

Ab. Cristina Valenzuela Rosero

SECRETARIA RELATORA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA